

Artículo noveno.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se instalen en los polígonos de preferente localización industrial serán los siguientes:

Uno. Los beneficios fiscales que se señalan en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, en la redacción dada a los mismos por el Decreto dos mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, sobre adaptación de determinadas bonificaciones a la Ley de Reforma del Sistema Tributario, o en los términos que resulten de las normas tributarias que se aprueben.

Dos. Subvención, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de hasta el veinte por ciento de las inversiones en inmovilizados fijos.

Tres. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación industrial e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

Cuatro. Preferencia en la obtención de crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación.

Artículo diez.—La tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios del presente Real Decreto, así como los criterios para calificar dichas solicitudes, se ajustarán a lo establecido para zonas de preferente localización industrial en la Orden del Ministerio de Industria de ocho de mayo de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veinte) y disposiciones que la complementan, sustituyan o modifiquen y en especial las que regulen las competencias de los entes autonómicos o preautonómicos.

La resolución se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto continuarán su tramitación con arreglo a lo establecido en el Decreto mil noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» de veinte de mayo) y en las Ordenes del Ministerio de Industria de dos de julio de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del ocho), veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno) y doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de junio).

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas, salvo lo establecido en la disposición transitoria de este Real Decreto, las disposiciones citadas en la norma.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**31242** *ORDEN de 27 de diciembre de 1978 por la que se prorroga hasta 1 de febrero de 1979 la modificación del régimen de precios de los hoteles y se incluyen en régimen de precios comunicados hasta la expresada fecha a los hoteles de cuatro y de cinco estrellas.*

Excelentísimos señores:

La Orden de 27 de julio de 1978 de este Departamento por la que se modificaron los regímenes de precios de determinados bienes y servicios y se actualizaron las relaciones de

precios autorizados y precios comunicados, preveía la exclusión de los hoteles en las mencionadas relaciones a partir 1 de enero del próximo año.

Dicha exclusión sólo cabe interpretarla referida a hoteles no clasificados con cuatro o cinco estrellas, puesto que estos últimos figuraban expresamente exceptuados en la anterior relación de precios comunicados.

De otra parte, la Administración, por vía de la Secretaría de Estado de Turismo, solicitó del sector que aportase información sobre las nuevas tarifas a aplicar por cada establecimiento hotelero, a partir de la mencionada fecha de 1 de enero de 1979, con el fin de elaborar una Guía a través de la cual los usuarios pudiesen tener conocimiento previo de las expresadas tarifas.

A la vista de los datos presentados se registran determinadas modificaciones en las tarifas que es preciso analizar detenidamente para asegurar que el régimen de libertad de precios, posible en principio dada la estructura competitiva del sector, resulta también viable dentro del marco de la situación económica general.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 20 y 22 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, y previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aplaza hasta el 1 de febrero de 1979 la exclusión de los hoteles de la relación de precios comunicados.

Segundo. Se incluyen dentro del régimen de precios comunicados, hasta el 1 de febrero de 1979, a los hoteles de cuatro y de cinco estrellas.

Tercero. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 1 de febrero de 1979, los establecimientos hoteleros, sea cual fuere su categoría, aplicarán las tarifas existentes en 1 de diciembre del año en curso.

Cuarto. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Turismo, Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general del Consumo y de la Disciplina del Mercado.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**31243** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de fecha 11 de diciembre de 1978, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 27860, segunda columna, artículo diez, apartado dos, letra c), donde dice: «La renovación de los miembros del Consejo Rector», debe decir: «La revocación de los miembros del Consejo Rector».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**31244** *RESOLUCION de la Subsecretaria de Pesca y Marina Mercante por la que se declara preceptiva la especificación técnica de los radiogoniómetros.*

Por Orden ministerial de fecha 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 209, de 1 de septiembre), se hace obligatorio para ciertos buques la instalación de un equipo de